



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-345  
7 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia  
Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 2 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Esperanza Velásquez contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en dar cumplimiento a la orden emitida mediante auto de 28 de marzo de 2025, relacionada con librar comisorio a la alcaldía para llevar a cabo diligencia de secuestro de un vehículo motocicleta dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00357-00

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se advierte que su inconformidad se basa en que el juzgado vigilado no ha librado los oficios necesarios para dar cumplimiento a la orden impartida el 28 de marzo de 2025, consistente en expedir despacho comisorio a la Alcaldía de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta identificada con placa RUM 86E. Lo anterior, teniendo en cuenta que la usuaria manifiesta ser poseedora de buena fe del referido vehículo, el cual fue objeto de una medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 41001418900820230035700.

Antes de efectuarse el requerimiento objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se pudo evidenciar, a través de la consulta en el sistema Justicia XXI, que mediante oficio No. 487 y despacho comisorio No. 028, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dio cumplimiento a la remisión del despacho comisorio, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo en mención.

En este orden de ideas, no se evidencia la existencia de mora judicial en el trámite adelantado por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Por el contrario, se advierte que actualmente se ha dado cumplimiento al pedimento formulado por la usuaria, consistente en remitir lo pertinente para la realización de la diligencia de secuestro. Será en el marco de dicha diligencia donde la señora Esperanza Velásquez podrá ejercer su derecho de oposición, con fundamento en la posesión que afirma ostentar sobre el bien objeto de la medida.

No obstante, es pertinente instar a la Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento oportuno a las órdenes emitidas en las providencias proferidas por el funcionario, con el fin de garantizar la eficiencia en la gestión judicial y asegurar la efectiva materialización de las decisiones adoptadas dentro de los procesos. Lo anterior, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas que puedan generar perjuicios a las partes intervinientes y afectar la correcta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Esperanza Velásquez contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Esperanza Velásquez, en condición de solicitante y a manera de comunicación al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

---

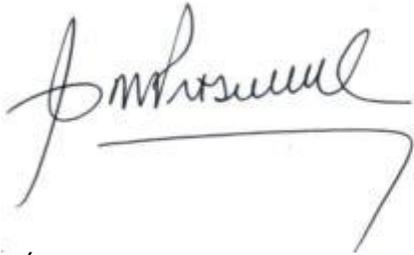
<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LYCT